



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por cuanto la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico adelantada por la señora Luz Dary Soto Pabón, contra el señor Diego Mauricio González Villalobos, no cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022, se inadmitirá.

Lo anterior teniendo en cuenta que el inciso 4° del Artículo 6° del Ley 2213 del 2022, estableció que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayas fuera del texto).

Analizado el dossier no obra prueba alguna de la que se extraiga que la demanda, junto con los anexos fue remitida al demandado, enterándolo de este proceso, lo que lleva a concluir que no se dio cumplimiento con la carga establecida en el artículo 6° de la ley mencionada, situación que impide dar trámite a la solicitud demandatoria.

Ahora desde ya ha de aclararse, que el presente tramite corresponde es a una demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, contencioso, y no como se indico por la mandataria judicial como “DEMANDA CONTENCIOSA DE DIVORCIO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO”, pues a de indicarse que los dos corresponden a asuntos diferentes, aunado a ello, no se aporta poder conferido por ambas partes de la que se extraiga que el presente tramite lo promueven de común acuerdo.

De acuerdo a la consideración expuesta, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días para su saneamiento, so pena de rechazo.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico adelantada por la señora Luz Dary Soto Pabón, contra el señor Diego Mauricio González Villalobos, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Aclarar, que el presente tramite corresponde es a una demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, contencioso, por lo expuesto.

TERCERO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente a la abogada Laura Daniela Peña Guevara, para que actúe en nombre y representación de la señora Luz Dary Soto Pabón conforme al memorial poder.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fc9faa459bdfbb29be2565ce8317d585496aad8e9585fcbad1b9ed629c05a8**

Documento generado en 10/05/2023 05:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>